



Al contestar cite el No. 2024-01-823940

Tipo: Salida Fecha: 13/09/2024 02:59:41 PM  
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC  
Sociedad: 901577555 - PORTUS CAPITAL S.A. Exp. 113607  
Remitente: 911 - GRUPO DE PEQUEÑAS INTERVENCIÓNES JUDIC  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 14 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 911-013553

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

#### **Sujeto del proceso**

Portus Capital S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

#### **Interventora**

Beatriz Eugenia Posada Henao

#### **Asunto**

Ordena intervención bajo la medida de toma de posesión

#### **Proceso**

Intervención Judicial

#### **Expediente**

113.607

### **I. Antecedentes**

1. Mediante el Memorando 2024-01-793732 de 4 de septiembre de 2024, la Superintendente Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales remitió a la Dirección de Intervención Judicial la Resolución 1491 de 26 de julio de 2024 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Entre otras cosas, la citada resolución decidió (i) adoptar una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público; (ii) ordenar la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público, a la sociedad PORTUS CAPITAL S.A., identificada con NIT. 901.577.555-0, representada legalmente por el señor Alexander Guzmán Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía 73.198.932 y (ii) remitir la actuación a la Superintendencia de Sociedades para que se adopten las medidas procedentes de acuerdo con el Decreto Legislativo 4334 de 2008. Según la resolución, se demostró que la sociedad desarrolló actividades que configuraron los supuestos contemplados en el artículo 2.18.2.1, numeral 1, parágrafos 1, literales a y b del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015.

### **II. Consideraciones del Despacho**

#### **a. El régimen de intervención judicial establecido en el Decreto 4334 de 2008 y las conclusiones de la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

1. La captación no autorizada de recursos del público atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de dinero del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad.
2. El Decreto Legislativo 4333 de 2008 declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público, a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las

garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.

3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Legislativo 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, facultó a la Superintendencia de Sociedades para ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal.
4. De este modo, el estatuto de intervención surgió *"debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal"*<sup>1</sup>. El Gobierno Nacional consideró que era necesario *"adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes"*<sup>2</sup>.
5. Según el artículo 1 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, la Superintendencia de Sociedades cuenta con amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado decreto dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 *ibídem* dispone que las *decisiones que se tomen en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional*.
6. *La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, lo siguiente:*

*"Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, "generan abuso del derecho y fraude a la ley" al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades"*<sup>3</sup>.

7. La misma Corporación encontró que el Decreto 4334 de 2008 es exequible. Así, la Corte Constitucional entendió que lo buscado por el Gobierno Nacional es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, la alta Corte sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política. De esta forma, señaló:

<sup>1</sup>Sección Cuarta - Sala Contencioso Administrativa, Consejo de Estado (2013). Sentencia número: 25000-23-24-000-2010-00720-01 (19814) de 14 de agosto de 2013.

<sup>2</sup> Consideraciones del Decreto 4333 de 2008.

<sup>3</sup> Corte Constitucional (2009). Sentencia C-145/09.

*"Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades"<sup>4</sup>.*

8. Ahora bien, a partir de lo establecido en el Decreto Legislativo 4334 de 2008, se ha señalado que el Régimen de Intervención Estatal por captación no autorizada distingue dos momentos o etapas. El primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia como por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a *"La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)"*.
9. Es en este primer momento de la intervención estatal, se determina: **a)** La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas<sup>5</sup>; **b)** el periodo de tiempo durante el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios de captación no autorizada; y **c)** los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008<sup>6</sup>.
10. Asimismo, de acuerdo con el decreto antes mencionado, el segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación que se hace en el primer momento de la intervención estatal.
11. El proceso de intervención judicial es de naturaleza jurisdiccional y respecto de esto es dable predicar: 1) Está regulado por el Decreto Legislativo 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006, según remisión del artículo 15 del mismo Decreto, el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia empresarial, y el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008; y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Artículo 6, Decreto Legislativo 4334 de 2008.

<sup>6</sup> Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. *"Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos"*.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

12. La naturaleza del proceso judicial de intervención es **sui generis**, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008<sup>8</sup>. Esto debido a que tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente, tiene que ver con el otorgamiento, al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.

13. Sobre este asunto, el Consejo de Estado consideró:

*«A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa – arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: "El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional" art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional.»<sup>9</sup>.*

14. Por otro lado, en sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008 no afectan derechos fundamentales, así:

*«Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2º de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades»<sup>10</sup>.*

15. Por su parte, el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 establece los sujetos respecto de los cuales es posible adoptar de las medidas de intervención, así:

<sup>8</sup> Corte Constitucional (2009). Sentencia C – 145/09: "(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento "sui generis" que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)".

<sup>9</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado (2009). Sentencia número: 11001-03-15-000-2009-00732-00 (CA), de 9 de diciembre de 2009.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-145 de 2009.

«Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos».

16. Respecto de los sujetos intervenidos, el artículo 2.2.2.15.1.1. del DUR 1074 de 2015, dispone:

“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”.

17. El señalado artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos:

“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas 'directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’.

“Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

“Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.”<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Ibídem.

18. A su vez, el artículo 6 del Decreto Legislativo 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así:

*«La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable. Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.»*

19. De acuerdo con el artículo 7 del mismo estatuto de intervención, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

**b. Los hallazgos realizados por la Delegatura para el Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia.**

20. En la Resolución 1491 de 26 de julio de 2024 de la Superintendencia Financiera de Colombia, se determinó la sociedad Portus Capital S.A. desarrolló actividades por medio de las cuales se configuraron los supuestos contemplados en el artículo 2.18.2.1, numeral 1, párrafos 1, literales a y b del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015. De acuerdo con lo establecido en la mencionada resolución, la captación no autorizada de dinero se configuró a partir de la suscripción de contratos denominados "Causación, Adquisición y Dividendos" y "Adquisición de Acciones Propias".
21. Mediante ofertas voz a voz, apoyo de promotores comerciales y el uso de publicidad por medio de redes sociales, entre los años 2022 y 2023 se les ofreció a personas naturales la posibilidad de entregar sumas de dinero para la adquisición de acciones preferenciales sin derecho a voto. Lo anterior, mediante el contrato denominado "Causación, Adquisición y Dividendos". Sin embargo, de manera simultánea debían suscribir el contrato de "Adquisición de Acciones Propias", en virtud de los cuales la sociedad se obligaba a recomprar sus acciones por el mismo precio de venta más el pago de una suma mensual de dinero calculada en porcentajes entre el 10% y 17% sobre el valor inicialmente entregado por el tercero.
22. Empero, si bien al comprador de acciones se le entregaba un certificado de "Registro de Accionista Preferente", tal como se logró evidenciar, no se logró corroborar la existencia de libro de accionistas, por lo cual no es posible determinar tal enajenación. Por lo tanto, la sociedad no perdió nunca los derechos que le eran propios y éstos tampoco fueron otorgados por el inversionista que debía inmediatamente revenderlos.

23. En consecuencia, no hubo una efectiva contraprestación de un bien o servicio a su favor, puesto que Portus Capital S.A. únicamente se obligó a futuro al pago del precio por la recompra, sin que para ello fuera relevante el resultado de la actividad económica social, y sin que pueda establecerse una estimación de los dividendos anticipados acorde con dicha actividad. Ahora bien, la negociación de la retroventa de las acciones se hizo de manera simultánea, razón por la que la obligación que realmente surgió a partir de la celebración de los dos contratos fue la de devolver los recursos recibidos junto con la rentabilidad esperada.
24. Paralelo a lo anterior, resultó relevante para la Superintendencia Financiera de Colombia, el hecho de que la tasa de retorno que oscilaba entre el 10% y 17% mensual sobre el valor de compra de las acciones, se denominara "dividendos anticipados". Sin embargo, de los negocios celebrados no se entiende de qué manera Portus Capital S.A. pudo ofrecer y pagar presuntos dividendos anticipados que se obligó a reconocer desde abril y mayo de 2022, meses en los que se comenzaron a celebrar los denominados contratos de "Causación, Adquisición y Dividendos" y "Adquisición de Acciones Propias", cuando la sociedad fue constituida el 8 de marzo de 2022 y en un mes de su operación no existe evidencia del desarrollo de actividad económica alguna, es decir, no se podría en tan poco tiempo obtener resultados de la operación y distribuirlos. En ese sentido, pese a que los contratos de "Causación, Adquisición y Dividendos" y "Adquisición de Acciones Propias" dan cuenta de la presunta negociación de acciones, la operación desarrollada por la sociedad consistió básicamente en la recepción de recursos obligándose a devolverlos en un término y con una rentabilidad mensual fija y previamente acordada.
25. Por consiguiente, a la fecha de emisión de la resolución objeto de este pronunciamiento, la sociedad objeto de la medida se encuentra obligada con por lo menos treinta y ocho (38) personas a devolver -por concepto de capital y rentabilidades- la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y seis millones setecientos setenta y cinco mil seiscientos catorce pesos (\$2.456.775.614), operaciones que llevó a cabo mediante ofertas privadas a personas innominadas y en cuantías que superan el 50% de su patrimonio líquido, configurándose así los supuestos de captación masiva y habitual de recursos del público en los términos del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.
26. De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Decreto 1736 de 2020 y en los numerales 68A.1 y 68A.2 de la Resolución 100-010227 (2022-01-495415) de 03 de junio de 2022 -la cual modificó la Resolución 100-000040 (2021-01-001943) de 8 de enero de 2021- se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes negocios y patrimonio de la sociedad Portus Capital S.A. Se advierte que, dado que la investigación determinó que las operaciones de captación se habrían realizado con por lo menos 38 personas, el proceso de intervención deberá ser tramitado por este Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales.

**c. La posibilidad de presentar solicitudes de intervención y planes de desmante voluntario por parte de los sujetos intervenidos.**

27. Ahora bien, la ocurrencia de las actividades de captación no autorizadas supone la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron de la misma. La presunción a la que se hace referencia, es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada.
28. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que este haga de la situación particular.
29. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.
30. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.
31. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
32. Finalmente, no sobra señalar que el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone que los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros.
33. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad – cuando se encuentren obligados a llevarla – debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramento, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.



34. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; (v) Cumplir con los preceptos legales.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales,

### RESUELVE

**Primero.** Ordenar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **Portus Capital S.A.**, identificada con **NIT. 901.577.555-0**, en cuanto se determinó (según la Resolución 1491 de 26 de julio de 2024 de la Superintendencia Financiera de Colombia) que incurrió en actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, configurándose los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

**Segundo.** Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la intervenida, de acuerdo con el artículo 9.4 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

**Tercero.** Designar como agente interventor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a **Beatriz Eugenia Posada Henao**, con cédula de ciudadanía **No. 32.732.755**, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica intervenida y la administración de los bienes de la persona natural también intervenida. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la **Carrera 51B No. 76-136 Oficina 603 en Barranquilla, Atlántico; teléfono celular 301 363 13 84 y correo electrónico [beatriposada@hotmail.com](mailto:beatriposada@hotmail.com).**

Se advierte al agente interventor designado que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la circular interna **Circular Interna 500-000021 (2020-01-137859) de 19 de abril de 2020** proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

**Cuarto.** Advertir al agente interventor que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Quinto.** Ordenar al agente interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la **Resolución 100-000867 (2011-01035637) de 9 de febrero de 2011**. La referida caución judicial deberá

amparar toda la gestión del agente interventor y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el agente interventor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma señalada.

**Sexto.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la sociedad **Portus Capital S.A., identificada con NIT. 901.577.555-0.**

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos y de otra naturaleza en los que se persigan bienes de los sujetos intervenidos.

**Séptimo.** Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del juez de la intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

**Octavo.** Ordenar al agente interventor que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

**Noveno.** Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata a la agente interventora. Dicha comunicación deberá surtirse en la **Carrera 51B No. 76-136 Oficina 603 en Barranquilla, Atlántico; teléfono celular 301 363 13 84 y correo electrónico [beatriposada@hotmail.com](mailto:beatriposada@hotmail.com).** Adicionalmente, deberá poner a disposición del interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

**Décimo.** Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

**Décimo Primero.** Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades -Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. **110019196105** por concepto 1

(Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente **24910113607**, que podrá ser en todo caso consultado en el enlace <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/cuenta-de-depositos-judiciales-no.110019196105>.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

**Décimo Segundo.** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención. En consecuencia, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, tales entidades deberán abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

**Décimo Tercero.** Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía que, respectivamente, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional; con el fin de que inscriban la intervención y las medidas cautelares y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

**Décimo Cuarto.** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el agente interventor designado.

**Décimo Quinto.** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente a la interventora, so pena de ineficacia.

**Décimo Sexto.** Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención

judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **Portus Capital S.A., identificada con NIT. 901.577.555-0**, para efecto de las investigaciones propias de su competencia.

**Décimo Séptimo.** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

**Décimo Octavo.** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas. Tal consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. **110019196105** por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente **24910113607**, que podrá ser consultado en el link <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/cuenta-de-depositos-judiciales-no.110019196105>.

**Décimo Noveno.** Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención las declaraciones de renta y, en general, toda la información exógena correspondiente a los años **2022 a 2023** del intervenido en éste auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

**Vigésimo.** Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de la información solicitada en el numeral resolutivo anterior, sean agregados a una carpeta de reserva dentro del expediente y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

**Vigésimo Primero.** Advertir al agente interventor que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética para Auxiliares de la Justicia e inmediatamente después de suscribir el acta de posesión, deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones. Los citados documentos se encuentran incorporados en la Resolución Única sobre Auxiliares de la Justicia No. 100-013381 (2023-01-911459) de 17 de noviembre de 2023.

**Vigésimo Segundo.** Ordenar al agente interventor atender las consideraciones expuestas en la Circular Externa 100-000005 (2014-01-289266) de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que -por sus funciones de administración y representación legal- tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

**Vigésimo Tercero.** Ordenar al agente interventor para que, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000009 (radicado 2023-01-875119) de 2 de noviembre de 2023, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

**Vigésimo Cuarto.** Ordenar al agente interventor que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados contra la decisión de reconocimiento de afectados y en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

**Vigésimo Quinto.** Advertir al agente interventor que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 (radicado 2020-01-113666) de 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020.

**Vigésimo Sexto.** Requerir al agente interventor para que, en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 (radicado 2020-01-113666) habilite un blog virtual o un sitio web con el propósito de darle publicidad al proceso de intervención y comunicar, como mínimo, la información señalada en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100000014 (radicado 2021-01-506610) de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

**Vigésimo Séptimo.** Prevenir a los deudores de los intervenidos que, a partir de la fecha de emisión de esta providencia, sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Vigésimo Octavo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informa acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra la interventora si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

**Vigésimo Noveno.** Ordenar al agente interventor que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y dentro de los dos días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que informe sobre la medida de intervención y convoque, a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

**Trigésimo.** Advertir al intervenido que los documentos que hicieron parte de la investigación y dieron lugar a la emisión del Memorando 2024-01-793732 de 04 de septiembre de 2024 y la Resolución 1491 de 26 de julio de 2024 de la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ser solicitados directamente ante la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales.

**Trigésimo Primero.** Advertir al sujeto de la medida de intervención que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes distintos a dinero, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes

que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes presentada según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

**Trigésimo Segundo.** Señalar que de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS ERNESTO ACEVEDO PEREZ**

Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

TRD: ACTUACIONES

Rad.: 2024-01-793732

J0815